



NEUQUEN, 20 de Abril del año 2022

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**AMBROGETTI JORGE ANDRES C/ VILLARROEL SANDRA ELIZABETH S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**" (JNQC16 EXP 527834/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La magistrada desestima la demanda.

Para así hacerlo, considera que la demandada carece de legitimación pasiva.

Así sostiene que *"la falta de contestación de la demanda permite el reconocimiento de los hechos pertinentes y lícitos alegados por el actor. Sin embargo, para que tal presunción proceda es necesario que exista correlación con los elementos aportados a la causa, en consonancia con las normas aplicables al supuesto analizado.*

*Ahora bien, el actor relata que la Sra. Villarroel lo contrató para realizar la dirección técnica de la obra de reparación de la Delegación Centenario del ISSN. También dice que el trabajo de refacción fue encomendado por el instituto a la empresa Génesis Construcciones SRL, de la cual su socia gerente es la demandada.*

*El accionante agrega que fue contratado a título personal por la demandada "sin invocar el carácter de socia gerente" de Génesis Construcciones SRL, y que tal extremo quedó instrumentado en la orden de trabajo que acompaña y luce en la hoja 80.*

*Vale dejar sentado que el art. 58 de la Ley General de Sociedades dispone que el administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.*



*Es a la luz de esta norma que corresponde analizar si, conforme los elementos de la causa, se encuentra acreditada la legitimación pasiva de la Villarroel.*

*El accionante expone en la demanda que la Sra. Villarroel, socia gerente de Génesis Constructora SRL, lo contrató para realizar tareas de dirección en el marco de una obra adjudicada a favor de la sociedad.*

*En lo que hace a la prueba, el informe del ISSN agregado a fs. 57/60 da cuenta que la obra estaba a cargo de Génesis Construcciones, y que su socia gerente era la Sra. Villarroel.*

*Asimismo, el testigo Fernando Darriba, inspector de obra del ISSN, declaró que el Sr. Ambrogetti era el representante técnico designado por la empresa encargada de la ejecución de la obra, Génesis Construcciones de Sandra Villarroel.*

*Ahora, para el análisis del reclamo y sobre la base de los hechos constitutivos de la pretensión, no pueden escindirse los elementos descriptos de lo dispuesto por el art. 58 LGS antes citado. Es que del resultado de la prueba, conjugado con los términos de la demanda, no es posible colegir válidamente que la accionada haya celebrado el acto jurídico a título personal.*

*En otras palabras, las tareas para las que fue contratado el Sr. Ambrogetti, conforme los dichos de la demanda y la declaración del testigo Darriba, no solo no se probó que fueran ajenas o extrañas a la actividad de la SRL de la que la demandada es socia y gerente, sino que no se observa de qué manera resultan concernientes al interés propio de la accionada. Destaco que la sola suscripción de la orden de trabajo por parte de la socia gerente, sin hacer alusión a la sociedad que representa, resulta insuficiente para endilgarle a la primera responsabilidad personal, si de todos los demás elementos se desprende que actuó en nombre de la sociedad..”.*



2. Contra este pronunciamiento, apela el accionante.

Indica que el razonamiento empleado por la magistrada se aparta del sistema normativo en materia de personas jurídicas que establece que, cuando una persona humana actúa en representación de un tercero, o de una persona jurídica, debe manifestar que declara su voluntad en dicho carácter, pues de lo contrario el acto jurídico se realiza a título personal.

Dice que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia de grado, si una persona humana no ha indicado que celebraba el contrato en carácter de representante de un tercero, o de una sociedad de responsabilidad limitada, debe entenderse que lo ha celebrado a título personal y que responde a título personal.

Expone que, según el razonamiento empleado por la magistrada, una persona solo puede celebrar contratos en interés propio, lo que considera errado.

Indica que el inc. a) del art. 1023 del CCC considera parte del contrato a quien lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno.

Explica, entonces, que habiéndose suscripto el contrato entre dos personas humanas, y sin que ninguna de ellas invocara representar a un tercero, las obligaciones contractuales producen efecto directamente sobre cada una de ellas; sin que la demandada pierda la calidad de parte por instrumentar el contrato en interés ajeno.

En cuanto a la aplicación del art. 58 LGS, considera que es insuficiente para declarar la falta de legitimación pasiva de oficio.

Alega que dicha norma tiene por objeto determinar las obligaciones por las cuales un representante puede obligar a una sociedad, y -en consecuencia- tiene aptitud para determinar la legitimación pasiva de la sociedad comercial,



pero no de la de una persona humana que es representante de una sociedad.

Insiste en que, para determinar la legitimación pasiva de una persona humana no resulta aplicable el art 58 LGS, sino los arts. 959, 1023 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto la primera norma establece el efecto vinculante de todos los contratos celebrados entre dos partes, y la segunda conceptualiza como parte a quien lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno.

Por último, con relación a los efectos de la rebeldía, considera que yerra la sentenciante, puesto que realiza ese análisis officioso apartándose de las constancias obrantes en autos.

Cita antecedentes de esta Cámara y concluye en que, habiéndose afirmado en la demanda que el actor contrató con la demandada a título personal, no habiéndose cuestionado esta afirmación en la contestación de demanda, el razonamiento de la magistrada es erróneo.

Sustanciados los agravios, no fueron contestados.

**3.** Así planteada la cuestión, entiendo que asiste razón al recurrente.

En efecto, no desconozco que la situación procesal de rebeldía, no impone automáticamente al juez una decisión favorable a las pretensiones del actor, sino que lo autoriza a acceder a ellas si estuvieran acreditados sus presupuestos en debida forma.

La rebeldía no significa, por sí sola, que se emita una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos puedan ser aceptados como verdaderos, marginando el tránsito por la etapa de prueba, con el alcance de que tal declaración no vincula al órgano judicial en punto a la admisión de la pretensión, pues siempre al dictar el juicio lógico que supone todo pronunciamiento, ha de realizarse la tarea de subsunción de los hechos admitidos en el plexo del ordenamiento jurídico,



a los fines de verificar cual es el derecho aplicable a los hechos reducidos a tipos jurídicos. O sea, ha de enlazar a través de una tarea de coordinación una situación particular específica y concreta con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley (cfr. Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, ed. póstuma, n° 178 a 182).

En el mismo orden de ideas, se ha subrayado que si bien es cierto que la conducta de quien no afronta la litis permite suponer un tácito reconocimiento del derecho de la contraparte, la presunción de verdad a favor de lo alegado en la demanda no ha de considerarse como absoluta; su admisión queda librada al prudente arbitrio judicial, que tendrá en cuenta los elementos de convicción que se hayan acompañado con el escrito inicial o, en su caso, la prueba rendida, desde que, como ha quedado expuesto, la ley dice expresamente que la "rebeldía no alterará la secuela regular del proceso" (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", T. II-B, p. 26 y jurisprudencia allí citada).

**3.1.** Ahora, al deducir la demanda, el accionante aclaró que las tareas llevadas a cabo beneficiaban a la empresa "GENESIS CONSTRUCCIONES SRL", pero que la demandada lo había contratado a título personal, sin invocar el carácter de socia gerente.

Esta específica circunstancia, no es contrarrestada por la prueba existente y de la que hace mérito la magistrada; a partir de la misma se desprende que los trabajos fueron llevados a cabo y que se benefició la sociedad.

Ahora, el hecho de que los trabajos llevados a cabo por el actor beneficiaran a la sociedad (un tercero, según su planteo) no obsta a que hubieran sido contratados por la demandada y que fuera ella la que asumiera su pago.

Tal circunstancia no se encuentra prohibida por el ordenamiento jurídico (no constituye un supuesto ilícito) y a partir de ello, no advierto que se de un supuesto en el que,



oficiosamente, pueda declararse la falta de legitimación pasiva.

Aclaro aquí, que la doctrina de la apariencia jurídica receptada en el art. 58 del régimen de sociedades, ha sido establecida a favor del tercero contratante: Sin dudas que el legislador ha ponderado proteger las expectativas de un contratante de buena fe.

Como indicaba Guillermo Borda, el mandato aparente se verifica cuando las circunstancias que rodean una gestión torna razonable suponer que una persona obra en ejercicio de un mandato. De allí que, en el caso de un conflicto entre el interés de quien no dio poderes suficientes y el tercero de buena fe que creyó por razones serias que había mandato, la ley se inclina frecuentemente por éste, protegiendo de este modo la seguridad jurídica.

Pero, en este caso, lo que la magistrada hace, es hacer valer esas reglas en contra del tercero contratante, con el agravante de que la demandada (debidamente notificada de la demanda y de la declaración de rebeldía) no ha controvertido los hechos, tal como fueran alegados.

Por lo tanto, no pudiendo descartarse la hipótesis desarrollada en la demanda, conforme los términos y alcances de las razones dadas en el recurso -que se comparten- entiendo que la queja debe prosperar: Cabe revocar el pronunciamiento en cuanto declara la falta de legitimación pasiva de la demandada.

**4.** Sentado lo anterior, surge de la orden de trabajo que se contrató la dirección de obra; que el precio pactado fue de \$10.000 mensuales (en la orden obrante en hojas 3 se consigna "tres pagos de \$10.000 (septiembre, octubre y noviembre").

Conforme relata el accionante y encuentra correlato en la prueba producida, los servicios fueron efectivamente



brindados y se extendieron durante los meses de diciembre y enero.

Habiendo admitido el actor que percibió la suma de \$15.000 y no mediando prueba en contrario, debe tenerse por cierto que se adeuda la suma de \$5.000, correspondiente a los trabajos llevados a cabo en el mes de octubre de 2018 y la suma de \$30.000 (\$10.000 correspondientes al mes de noviembre de 2018; \$10.000 correspondientes a diciembre de 2018 y \$10.000 correspondientes al mes de enero).

No surgiendo de la causa la fecha de recepción de la carta documento por la que se intima el pago y se constituye en mora a la demandada, corresponderá tomar como fecha de mora a la correspondiente a la notificación de la demanda, esto es, el 14/08/2020. Desde esta fecha se calcularán los intereses a la tasa activa del BPN hasta el efectivo pago.

Es que, como señaláramos "... al situarnos frente a un supuesto de plazo tácito, en el cual: "si el plazo no estuviera expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancia de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora". En efecto, conforme lo exponen Belluscio-Zannoni, las obligaciones de plazo tácito están reguladas por la segunda parte del art. 509, que dispone que es necesaria la interpelación para constituir en mora al deudor. El plazo es tácito cuando está implícito en el acto y se infiere de su naturaleza, contenido, objeto u otra circunstancia determinante (con cita de Galli, en Salvat, I, 759 b, p. 607) y resultará del análisis de cada caso en particular establecer la existencia o no de un plazo tácito. (cfr. "Código Civil Comentado", t. 2, p. 599). Y se aclara: "Se han considerado obligaciones con plazo tácito, la del transportador de una carga quien, aunque no lo exprese el contrato, gozaba del plazo necesario para realizar su traslado, la del constructor, en la locación de obra, quien goza del plazo necesario para



realizarla, etc. (Busso, III, comentario al art. 509, N° 3. Ver también Colmo, N° 2263; Grecco, "La mora del deudor en la reforma de 1968" en Revista del Notariado, marzo-abril 1971, p. 500)...En estos casos en que existe un plazo implícito la ley exige al acreedor, en consecuencia, el requerimiento para que el deudor quede constituido en mora automática, circunstancia plenamente justificada en vista de la incertidumbre sobre el momento preciso en que debe cumplirse la obligación. Sería irrazonable aplicar el sistema de la mora automática, que supone el conocimiento preciso por el deudor del momento en que vence el plazo (Cfr. Cazeaux-Trigo Represas, t. I, p. 155). Es que, en definitiva, pese a la amplitud de las previsiones del Código Civil en materia de plazo (arts. 566 y sigts.), debe entenderse que existe el plazo tácito o implícito cuando la interpretación de la voluntad de las partes conduzca a la conclusión de que ellas no se propusieron diferir la fijación del plazo a la decisión del juez, sino que estimaron que la obligación debía cumplirse dentro de un plazo razonable (CNACom, Sala A, Inversor, Soc. en com. por Accs. -quiebra- c. Banco Continental, S. A. • 15/04/1980, LA LEY 1980-D). Por eso, cuando se trata de una obligación sujeta a plazo tácito, la mora en el cumplimiento de la misma no está supeditada a una previa fijación judicial del plazo, sino a la interpelación que debe efectuar el actor en los términos del art. 509, párr. 2° del Cód. Civil (CNACom, Sala E., Fulgueiras García, Ceferino c. López, Manuel, LA LEY 1991-A, 483)...” (cfr. “RIMADA NELSON OSCAR C/ AHUMADA RICARDO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS” EXP N° 457878/11)

Estas consideraciones son trasladables en el esquema normativo vigente. En efecto, el Código Civil y Comercial reconoce dos excepciones al principio de la mora automática, los que se prevén en el art. 887, siendo el primero de ellos, justamente, el del plazo tácito, precedentemente analizado.





En mérito a estas consideraciones y en dichos términos, entiendo que corresponde acoger el recurso de apelación. Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la demandada vencida. **MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de grado en cuanto declara la falta de legitimación pasiva de la demandada, hacer lugar a la demanda interpuesta y condenar a Sandra Elizabeth Villarroel a abonarle al actor la suma de \$35.000 en concepto de capital, con más los intereses a la tasa activa del BPN calculados desde el 14/08/2020, hasta el efectivo pago.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).

**3.-** Dejar sin efectos los honorarios fijados en la instancia de grado y readecuar los mismos del siguiente modo: para el letrado Juan Carlos Fernández, por su intervención en el doble carácter por la parte actora, en la suma de \$56.602 (arts. 9, 10 y 39 de la ley 1594) y regular los honorarios del mismo letrado por su actuación en esta instancia en el 30% de lo que estipulado para la anterior (art. 15, LA).

**4.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y a la demandada Sandra Elizabeth Villarroel mediante cédula en su domicilio real. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE - Jorge D. PASCUARELLI

Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA